



# Gobierno Regional



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 127-2016-GORE-ICA/GGR



Ica, **29 DIC. 2016**

**VISTO:** El Informe Preliminar N° 010-2016-GORE-ICA/ST-GRH, la Resolución Subgerencial N° 0193-2016-GORE-ICA/SGRH, el escrito de descargos sin número de fecha 13 de septiembre de 2016, el Informe del Órgano Instructor N° 003-GORE-ICA/GRAF-SGRH, notificado a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 0101-2016-GORE-ICA/GGR, el escrito sin número de fecha 06 de octubre de 2016, presentado por el servidor Humberto Luis Santa María Jiménez; y habiéndose llevado a cabo la audiencia de informe oral, conforme al acta de fecha 13 de octubre de 2016;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 93.3 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sean de aplicación;

Que, conforme al artículo 106° literal b) del D.S. 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la fase sancionadora se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, conforme al artículo 89 de la Ley N° 30057, la amonestación escrita se aplica previo procedimiento administrativo disciplinario, y se oficializa por resolución del Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces;

Que, conforme a la Resolución Subgerencial N° 0193-GORE-ICA/GRAF-SGRH, de fecha 07 de setiembre de 2016, al servidor Humberto Luis Santa María Jiménez se le imputaron las siguientes faltas:

1. Artículo 85° c) de la Ley N° 30057<sup>1</sup>: por haber acusado públicamente, a través de la entrevista de fecha 17 de agosto de 2016, brindada dentro del horario laboral<sup>2</sup>; al Gobernador Regional de Ica,

<sup>1</sup>Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

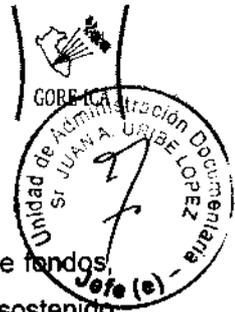
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor.



# Gobierno Regional

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



Ingeniero Fernando Cillóniz Benavides, de haber cometido el delito de malversación de fondos, sin decisión de autoridad competente que así lo haya establecido. Asimismo, por haber sostenido públicamente, en la misma entrevista, que el Gobernador Regional de Ica, así como sus funcionarios, son incapaces, ineficientes, entre otros calificativos peyorativos.

2. Artículo 85° a) de la Ley N° 30057<sup>3</sup>, y artículo 98.2. a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>4</sup>: por haber hecho uso de un permiso sindical para actividades ajenas a las sindicales, específicamente, por haber utilizado dicho permiso para acudir a la ONPE a comprar un KIT revocatorio y brindar la citada entrevista.
3. Artículo 85° l) de la Ley N° 30057<sup>5</sup>: por haber realizado actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, al haber sostenido, en la entrevista brindada, literalmente, lo siguiente: "[...] estamos convocando y nos hemos convocado y por eso es que estamos aquí [...]", y "[...] la población que apoye, así como está apoyando en el tema de la revocación para el alcalde de Ica [...]"; esto siempre dentro del horario de labores.

Que, del escrito de descargos, la solicitud de uso de la palabra, y la audiencia de informe oral realizados por el señor Humberto Luis Santa María Jiménez, se aprecia que uno de los principales argumentos de defensa del imputado, es el sostener la inaplicación del nuevo régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su reglamento general, al personal que se encuentra en el ámbito del Decreto Legislativo N° 276 (D.L. 276);

Que, la defensa técnica del imputado ha sostenido que en tanto el Gobierno Regional de Ica no se encuentra aún en tránsito al régimen de la Ley N° 30057, la aplicación de este nuevo régimen disciplinario a un servidor del régimen del D.L. 276, resultaría irregular, vulneratorio del debido procedimiento; y, por tanto, nulo;

Que, a entender de la defensa técnica del señor Humberto Luis Santa María Jiménez, el régimen disciplinario aplicable a las presuntas faltas cometidas, debe ser el recogido por el D.L. 276. Lo anterior, conforme indica la defensa del imputado, se sustentaría en la Resolución N° 01467-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 11 de agosto de 2016, la que a su vez se sustentaría en el Informe

<sup>2</sup> La misma que consta en el CD del folio 0011 del expediente, y que obra transcrita en los folios 83 a 86 del expediente.

<sup>3</sup> a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

<sup>4</sup> Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria

98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias:

a) Usar indebidamente las licencias cuyo otorgamiento por parte de la entidad es obligatorio conforme a las normas de la materia. No están comprendidas las licencias concedidas por razones personales.

<sup>5</sup> l) Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o a través del uso de sus funciones o de recursos de la entidad pública.





# Gobierno Regional

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

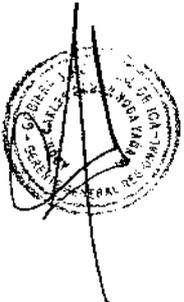


Técnico N° 337-2016-SERVIR-GPGSC, de fecha 29 de febrero de 2016; incluso se citan los siguientes parágrafos:

30. Consecuentemente, si bien a partir del 14 de septiembre de 2014 el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 es aplicable a los servidores y ex servidores de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057; ello no implica que le sean aplicables también los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos exclusivamente previstos para quienes ingresen al nuevo régimen de la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

31. En esa misma línea, SERVIR, en el Informe Técnico N° 337-2016-SERVIR/GPGSC, del 29 de febrero de 2016, ha señalado lo siguiente:

"Al respecto, debemos precisar que las obligaciones del servidor civil desarrolladas en el artículo 156° del Reglamento de la LSC se encuentran contenidas en el Título II del Libro II de la referida norma, el cual establece las reglas aplicables a todos aquellos servidores civiles del régimen del Servicio Civil previsto en la Ley N° 30057. Por tanto, las referidas disposiciones sólo pueden ser de aplicación únicamente a aquellos servidores que hayan ingresado al nuevo régimen previsto en la LSC".



Que, sobre ello, debemos indicar que nuestra Constitución Política de 1993 establece en su artículo 39°, que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación; de otro lado, en su artículo 40°, dispone que la Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. En ese sentido, la Ley N° 30057 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 04 de julio de 2013, y el literal a) de su Novena Disposición Complementaria Final, establece que:

- a) **A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos**

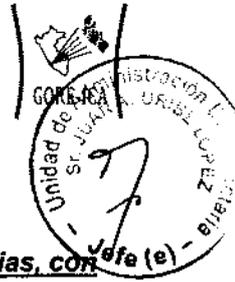
**276 y 728, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos.**

**Las normas de esta Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican**



# Gobierno Regional

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17 y 18 de esta Ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. Este dispositivo no afecta los programas de formación profesional y de formación laboral en curso.

(resaltado nuestro)

[...]

- d) Las disposiciones del Decreto Legislativo 276 y del Decreto Legislativo 728 y sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) de la novena disposición complementaria final de la presente Ley, son de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes. En ningún caso constituyen fuente supletoria del régimen que la presente ley establece. (resaltado nuestro).

Que, el artículo 109° de nuestra Constitución Política de 1993, establece que la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte. En ese sentido, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, ha dispuesto cuáles normas serán de aplicación inmediata, y cuáles tendrán vigencia diferida a su reglamentación;

Que, en ese sentido, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, ha dispuesto que para aquellos servidores civiles bajo los regímenes 276 y 728, se aplican desde el día siguiente a su publicación, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos. Asimismo, la citada disposición ha dispuesto que la vigencia de las normas de esta Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se difiera a la entrada en vigencia de las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17<sup>o6</sup> y 18<sup>o7</sup> de esta Ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación;

Que, se puede apreciar claramente, primero, que cuando la norma hace referencia a servidores civiles, se refiere no sólo a aquellos comprendidos bajo el nuevo régimen de la Ley N° 30057, sino, como se evidencia de una lectura sistemática de la normativa aplicable, la denominación de servidores civiles es una categoría que engloba a todos los servidores públicos. Así, dentro de este conjunto de servidores públicos o servidores civiles, encontramos a todos aquellos que tienen algún tipo de vínculo

<sup>6</sup> Referido a las reglas especiales para la formación laboral.

<sup>7</sup> Referido a las reglas especiales para la formación profesional.



# Gobierno Regional

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



laboral con la Administración Pública, tales como, por ejemplo, D.L. 276, D.L. 728, D.L. 1057 y Ley 30057.<sup>8</sup> Es debido a ello que el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, se expresa en términos de servidores civiles bajo los regímenes 276 y 728, excluyendo de lo normado en dicha disposición a los demás regímenes bajo los cuales se puede vincular la administración pública;

Que, ello, además, ha sido entendido de la misma manera por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, que a través de su Informe Técnico N° 444-2015-SERVIR/GPGSC, del 23 de junio de 2015, en su punto 2.6. ha sostenido que conforme al literal i) del artículo IV del Título Preliminar del D.S. 040-2014-PCM, el término servidor civil comprende a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por el D.L. 276, D.L. 728, y D.L. 1057;

Que, en segundo lugar, resulta claro que el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, entrará en vigencia luego de su reglamentación, y será de aplicación no sólo a los servidores civiles bajo el nuevo régimen 30057, sino también a los servidores civiles bajo los regímenes 276, 728 y 1057. Por si pudiese quedar duda sobre ello, el literal d) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, establece de manera clara y expresa que las disposiciones del Decreto Legislativo 276 y del Decreto Legislativo 728 y sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, **con excepción de lo dispuesto en el literal a) de la novena disposición complementaria final de la presente Ley**, son de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes. Es decir, a los servidores civiles comprendidos en los regímenes 276 y 728 se les aplica sus normas específicas, salvo lo dispuesto por el literal a) de la novena disposición complementaria final de la Ley N° 30057, que contiene, entre otros temas, el nuevo régimen disciplinario;

Que, sabiendo, entonces, que la regulación del nuevo régimen disciplinario recogida en la Ley N° 30057 entrará en vigencia luego de su reglamentación; se debe indicar que el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (RGLSC), Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, fue publicado en el diario oficial El Peruano, el 13 de junio de 2014, sin embargo, su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, estableció que:

**"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

*El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades [se] adecuen internamente al procedimiento.*

*Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, se registrarán por las normas por las*

<sup>8</sup> La definición de Servidor Civil se encuentra en el literal i) del artículo IV del D.S. 040-2014-PCM.



# Gobierno Regional



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

*cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa."*

Que, conforme a la *vacatio legis* de tres meses establecida por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la normativa referida al nuevo régimen disciplinario entró en vigencia el 14 de setiembre de 2014 para los servidores civiles bajo los regímenes 30057, 276, 728 y 1057;

Que, es menester, también, tener en consideración que el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha establecido, sobre las reglas de la implementación de la Ley del Servicio Civil, que en el caso de aquellas Entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación –como es el caso del Gobierno Regional de Ica- se aplicará el Libro I del Reglamento General; es decir, las denominadas "Normas Comunes a todos los regímenes y entidades". Luego, si revisamos el Reglamento General, notaremos que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador se encuentra recogido en el Título VI del Libro I del D.S. 040-2014-PCM; por lo que resulta de plena aplicación para las entidades que no cuentan con resolución de inicio del proceso de implementación;

Que, además de lo anterior, a través del Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, la misma que se constituirá en el organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado. Por su parte, el artículo 44 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que los *Sistemas están a cargo de un Ente Rector que se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional; dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito; coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la presente Ley, sus leyes especiales y disposiciones complementarias;*

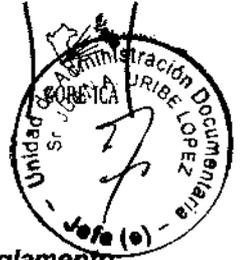
Que, en ese sentido, conforme al literal a) del artículo 11 del D.L. 1023, SERVIR tiene atribuciones normativas, comprendiendo la potestad de dictar normas técnicas, directivas de alcance nacional y otras normas referidas a la gestión de los recursos humanos del Estado. Así, no se debe dejar de lado la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015; la misma que en su numeral 4.1. establece lo siguiente:

#### **"4. ÁMBITO**

**4.1. La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y**



# Gobierno Regional



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

(resaltado nuestro)

*De igual manera, es aplicable a los servidores civiles comprendidos dentro del Régimen Especial para Gobiernos Locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del D.S. N° 041-2014-PCM, Reglamento del Régimen Especial para Gobiernos Locales."*

Que, el numeral 6.3. de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que a los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se le aplicarán las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, de una correcta lectura del Informe Técnico N° 337-2016-SERVIR/GPGSC, específicamente de la conclusión que se hace respecto del literal b) del numeral I. Objeto de la consulta: ¿se le puede aplicar a los servidores CAS las obligaciones establecidas en el artículo 39<sup>9</sup> de la Ley N° 30057 y artículo 156<sup>10</sup> del Reglamento?; se puede evidenciar claramente que SERVIR indica que las obligaciones del servidor civil desarrolladas en el Título II del Libro II del Reglamento de la Ley N° 30057, sólo pueden ser de aplicación a aquellos servidores que hayan ingresado al nuevo régimen previsto en la Ley N° 30057;

Que, es el anterior Informe Técnico N° 337-2016-SERVIR/GPGSC, el que sirve de sustento a la Resolución N° 01467-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, que es citada por el servidor Humberto Luis Santa María Jiménez dentro de sus argumentos de defensa. En ese sentido, los numerales 28 y 29 de la citada Resolución establece de manera clara, lo siguiente:

**"28. NÓTESE QUE DE LA LECTURA DEL NUMERAL 7.2. ANTES CITADO PODRÍA COLEGIRSE QUE LOS DEBERES, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES Y DERECHOS RECOGIDOS EN LA LEY N° 30057 Y SU REGLAMENTO, SERÍAN APLICABLES A LOS SERVIDORES SUJETOS A LOS DECRETOS LEGISLATIVOS N° 276, 728 Y 1057 PARA EFECTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS INSTAURADOS DESDE EL 14 DE SETIEMBRE DE 2014 POR HECHOS COMETIDOS A PARTIR DE ESA FECHA, AL SER CALIFICADOS COMO NORMAS SUSTANTIVAS SOBRE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. SIN EMBARGO, EL LITERAL a) DE LA NOVENA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY N° 30057 SEÑALÓ EXPRESAMENTE QUE SOLO SERÍA APLICABLE A ESTOS SRVIDORES EL TÍTULO V DE LA LEY, EL CUAL, COMO SE APRECIA EN EL SIGUIENTE CUADRO,**

<sup>9</sup> Referido a las obligaciones de los servidores civiles.

<sup>10</sup> Referido, también, a las obligaciones de los servidores.



# Gobierno Regional

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



**NO CONTIENE UN APARTADO QUE CONTEMPLA DEBERES Y/U OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES Y DERECHOS.** (resaltado nuestro)

**29. EL REGLAMENTO GENERAL, POR SU PARTE, TAMPOCO CONTIENE OBLIGACIONES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES EN EL TÍTULO REFERIDO AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (TÍTULO VI DEL LIBRO I: NORMAS COMUNES A TODOS LOS RÉGIMENES Y ENTIDADES), PUES ESTAS SE ENCUENTRAN EN OTRO TÍTULO, EL TÍTULO II, EL CUAL SE UBICA EN EL LIBRO II, EL MISMO QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 137° DEL REGLAMENTO GENERAL, "ESTABLECE LAS REGLAS APLICABLES A TODOS AQUELLOS SERVIDORES CIVILES DEL RÉGIMEN CIVIL ESTABLECIDO EN LA LEY N° 30057 (...)"**

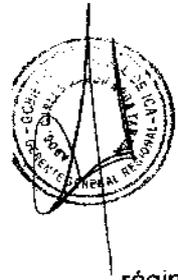
(resaltado nuestro)

Que, resulta aún más claro, conforme a todo lo expuesto anteriormente, que el nuevo régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias, han entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014 para los servidores civiles bajo los regímenes laborales 276, 728, 1057 y 30057. Y, que los artículos 39° de la Ley N° 30057 y 156° del Reglamento General, son de aplicación exclusiva para el régimen 30057;

Que, se debe discernir de manera correcta cuál fue la razón por la que se declaró nula la resolución de instauración del procedimiento y la resolución de sanción, a través de la Resolución N° 01467-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, citada por el imputado; pues el motivo de la nulidad no fue la imputación de la Ley N° 30057, como sostuvo la defensa técnica del imputado en la audiencia oral; sino fue por la imputación del artículo 39° de la Ley N° 30057 y el 156° del Reglamento General; normas que si bien están vigentes, son de exclusiva aplicación para los servidores civiles bajo el régimen 30057, y no para los servidores civiles sujetos a otros regímenes laborales;

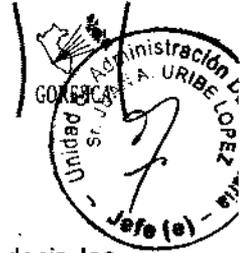
Que, teniendo en cuenta lo anterior, no se puede hablar de una supuesta nulidad, ni irregularidad o vulneración del debido procedimiento en el presente caso concreto, como pretende sustentar la defensa del señor Humberto Luis Santa María Jiménez; pues, de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que las imputaciones realizadas se sustentan en el artículo 85° de la Ley N° 30057 y el 98° del RGLSC, el mismo que se ubica dentro de su Libro I; y ambas disposiciones se encuentran plenamente vigentes para los servidores civiles del régimen del Decreto Legislativo N° 276, como es el caso del imputado en el presente caso;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General, en su literal h), dispone que se deroguen los Capítulos XII y XIII del





# Gobierno Regional



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es decir, los Capítulos referidos a faltas y sanciones; y a proceso administrativo disciplinario, respectivamente;

Que, la derogación de los Capítulos XII y XIII del D.S. N° 005-90-PCM, no supone, de ninguna manera, impunidad respecto a las faltas cometidas por los servidores civiles bajo el régimen 276; sino que, como se ha explicado anteriormente, conforme a los literales a) y d) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.S. 040-2014-PCM; y, a la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del D.S. 040-2014-PCM; a los servidores civiles bajo el régimen 276, les resulta de aplicación el nuevo régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, la defensa del imputado ha cuestionado la legalidad de la Resolución Subgerencial N° 0193-2016-GORE-ICA/SGRH, alegando que el artículo primero de dicha resolución es vulneratorio del debido procedimiento, pues, con el mismo, ya se le habría condenado y sancionado; causándole indefensión y vulnerando la presunción de inocencia;

Que, la Resolución Subgerencial N° 0193-2016-GORE-ICA/SGRH es la Resolución de imputación en el presente caso, y su artículo primero resuelve lo siguiente: *"Que, en virtud a las faltas cometidas por el Servidor Civil Luis Santa María Jiménez, las mismas que se encuentran totalmente acreditadas, y que son muy graves, esta Sub-Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, quien en este caso, es el órgano instructor, ha decidido proponer que la sanción para el mencionado Servidor Civil, sea la destitución"*;

Que, es menester considerar que, si bien la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, recogida en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política, se predica como principio y derecho de la función jurisdiccional, y las entidades administrativas no tienen potestad jurisdiccional, ello no supone que no exista una obligación para la administración pública de observar el debido procedimiento. En efecto, nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto sosteniendo que "[...] es doctrina consolidada de este Colegiado que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido [...]"<sup>11</sup>;

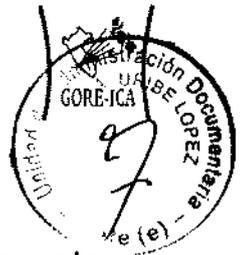
Que, también se debe recordar que el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444, recoge como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, el del debido procedimiento, que establece que *"las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"*. Por su parte el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley

<sup>11</sup> Sentencia recaída en el Exp. N° 2050-2002-AA/TC



# Gobierno Regional

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



Nº 27444, establece como uno de los principios del procedimiento administrativo, el del mismo nombre – debido procedimiento–, que establece que *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”*;

Que, en ese sentido, el debido procedimiento administrativo supone, como mínimo, una triple garantía: derecho a exponer sus argumentos, derecho a ofrecer y producir medios probatorios, y derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, es imperioso esclarecer que no es lo mismo la vulneración al debido procedimiento y la inobservancia de normas adjetivas; pues mientras las garantías del debido procedimiento integran el contenido constitucionalmente protegido de este derecho; las reglas formales adjetivas, no. En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha sostenido que *“Uno de los derechos que integran el **debido proceso** es el derecho al procedimiento predeterminado por la ley. Sin embargo, este no garantiza que cuando una persona sea sometida a un proceso o procedimiento sancionador, todas las reglas procedimentales establecidas en la ley (...) deban inexorablemente ser respetadas, pues de otro modo, inmediata e inexorablemente, se generaría una violación de dicho derecho. **TAL FORMA DE COMPRENDER EL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DEL DERECHO TERMINARÍA CON EL ABSURDO DE RECONducIR TODO PROBLEMA DE INCUMPLIMIENTO DE LA LEY ADJETIVA AL ÁMBITO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL** y, por su virtud, al seno de la justicia constitucional”*<sup>12</sup> (resaltado nuestro);

Que, si diferenciamos, entonces, las normas adjetivas del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido procedimiento; notamos que si bien la autoridad instructora consideró que los hechos se encontraban acreditados, y propuso que la sanción sea de destitución<sup>13</sup>; ello no afecta las garantías del debido procedimiento, pues si vemos el artículo segundo de la Resolución Subgerencial Nº 0193-2016-GORE-ICA/SGRH, el mismo indica que *“[...] el imputado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, conforme lo crea pertinente, en aplicación a lo establecido en el artículo 93.1. de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil.”* Es decir, no se le ha impedido al imputado ejercer su derecho de defensa, tanto en la fase instructora como sancionadora;

Que, de igual manera, el servidor civil imputado ha tenido la oportunidad de presentar los medios probatorios que consideró pertinentes. Y, por último, se ha seguido el procedimiento administrativo disciplinario con la diferenciación de las autoridades instructora y sancionadora, y está obteniendo una

<sup>12</sup> Sentencia recaída en el Exp. Nº 3312-2004-AA/TC.

<sup>13</sup> Artículo Primero de la Resolución Subgerencial Nº 0193-2016-GORE-ICA/SGRH, del 7 de septiembre de 2016.



# Gobierno Regional

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



decisión motivada y fundada en derecho. Es decir, si bien el considerar que las faltas se encontraban totalmente acreditadas, vulneraría normas adjetivas formales; no se han afectado las garantías que integran el contenido constitucionalmente protegido del debido procedimiento;

Que, de otro lado, en cuanto a la propuesta de sanción, se debe tener en cuenta que la misma se trata, únicamente, de eso: **una propuesta de sanción**; no se trata de imposición de sanción alguna, pues el único facultado para imponer sanciones, conforme al primer párrafo del literal b) del artículo 106° del Reglamento General<sup>14</sup>, es el órgano sancionador, quien en el presente caso, por tratarse de una propuesta de sanción de destitución, es el Gerente General Regional. En ese sentido, no se ha vulnerado, tampoco aquí, el contenido constitucionalmente protegido del debido procedimiento;

Que, además, resulta necesario informarle al imputado de la sanción propuesta, pues la defensa que se deba realizar no sólo puede referirse a la ausencia de comisión de la infracción, sino también al ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad realizado para concluir con la propuesta de sanción;

Que, en cuanto a la presunta vulneración a la presunción de inocencia, debemos recordar que dicho derecho está recogido, de manera principal, en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política, que expresa que *"toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"*. Al igual que con el principio del debido procedimiento, el de presunción de inocencia es recogido en la Ley N° 27444, esta vez en el numeral 9) del artículo 230°, que dispone que *"las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*;

Que, respecto a dicho principio de presunción de inocencia o licitud, el profesor MORÓN<sup>15</sup> enseña que:

*"Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría,*

<sup>14</sup> Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructora y la sancionadora.

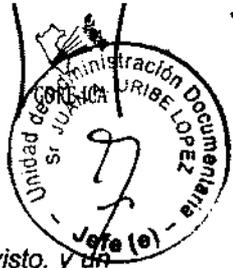
b) Fase sancionadora

Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

<sup>15</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL*. Gaceta Jurídica, Lima, 2014. Pg. 784.



# Gobierno Regional



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

*tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos los elementos formando convicción"*

Que, si bien a través del artículo primero de la Resolución Subgerencial N° 0193-2016-GORE-ICA/SGRH, se considera que las faltas están totalmente acreditadas; no existe una vulneración a la presunción de licitud; pues a pesar que el Órgano Instructor haya considerado ello, se ha seguido el procedimiento debido, ya que la presunción de licitud es una presunción relativa que no puede ser destruida con una mera opinión, como fue la de vertida en la mencionada Resolución Subgerencial; sino con pruebas que demuestren lo contrario, como para el caso resultan ser las presentadas en el Informe Preliminar N° 010-2016-GORE-ICA/ST-GRH; ya que una de las obligaciones del Secretario Técnico al elaborar el informe de precalificación, es, conforme al artículo 92° de la Ley N° 30057, y al literal f) del numeral 8.2. de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, realizar la propuesta de sanción a aplicarse a la falta evidenciada;

Que, distinta hubiese sido la situación si el Órgano Instructor no le hubiese permitido ejercer al imputado su derecho de defensa, y haber emitido su informe instructor sin haber valorado los descargos del imputado. En este último supuesto hipotético, sí se estaría vulnerando la presunción de licitud, pues el Órgano Instructor estaría emitiendo el informe que pone fin a su fase, sin antes haberle permitido ejercer su derecho de defensa al imputado. Sin embargo, ello no ha sucedido;

Que, respecto a la existencia de la sanción a imponer, este Órgano Sancionador considera que obran medios probatorios suficientes que acreditan la comisión de las faltas imputadas, como se puede apreciar del folio 0001 al folio 0062 del expediente, siendo necesario determinar el tipo de sanción a ser impuesta;

Que, en cuanto a la graduación de la sanción, se debe mencionar que la sanción propuesta por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica en su Informe Preliminar N° 010-2016-GORE-ICA/ST-GRH, fue de destitución; conclusión a la que arribó luego de realizar el análisis requerido por el artículo 87° de la Ley N° 30057, para determinar la sanción correspondiente a las faltas. Para ello, se tuvo en consideración elementos tales como el perjuicio al interés público, y la intención de ocultar la comisión de la falta a través del uso de una licencia sindical;

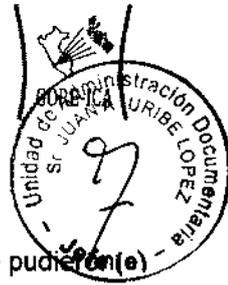
Que, dicha propuesta fue acogida por el Órgano Instructor, quien así lo expresa en su Informe del Órgano Instructor N° 003-GORE.ICA/GRAF-SGRH, teniendo en cuenta, además, los antecedentes disciplinarios del servidor que obran en su legajo;

Que, llegados a esta etapa, debemos considerar que las propuestas anteriores se basaron, como no puede ser de otra manera, únicamente en los hechos acaecidos hasta la fecha de expedición del



# Gobierno Regional

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



Informe del Órgano Instructor, que es del 29 de setiembre de 2016; por tanto, dichas propuestas no pueden tener en consideración la entrevista de fecha 17 de noviembre de 2016<sup>16</sup>, declaraciones en las que el señor Humberto Luis Santa María Jiménez, procedió a realizar aclaraciones sobre el sentido de las palabras vertidas en su entrevista del 17 de agosto de 2016, manifestando que no se expresó de manera peyorativa del Gobernador Regional de Ica Ingeniero Fernando Cillóniz Benavides, sino que sus calificativos se dirigieron a los anteriores funcionarios que pretendieron sorprender al Gobernador Regional con Resoluciones erradas;

Que, conforme al artículo 90º de la Ley N° 30057, y al numeral 9.3. de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el Jefe de Recursos Humanos y el Titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. Y, que en ningún caso las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia;

Que, teniendo en cuenta, entonces, que si bien el servidor imputado procedió a rectificar su conducta infractora, ello sucedió tres (3) meses después de la entrevista en que se vertieron las declaraciones peyorativas; razón por la cual, si bien la falta queda atenuada, su comisión es innegable;

Que, debido a lo anterior, corresponde también graduar la sanción, por ello, y siendo que las posibles sanciones a imponer, conforme al artículo 88º de la Ley N° 30057, son de amonestación, suspensión sin goce de haber desde un día hasta doce meses, y destitución; este Órgano Sancionador considera que, en tanto el servidor imputado procedió a aclarar el verdadero sentido de sus palabras y los destinatarios de las mismas, se debe atenuar la sanción propuesta de destitución a una de amonestación escrita;

Que, conforme a lo desarrollado; se resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Sancionar al señor Humberto Luis Santa María Jiménez por la comisión de las faltas recogidas en el artículo 85º literales a), c); y, l) de la Ley N° 30057, y 98.2. a) del D.S. 040-2014-PCM; con una sanción de amonestación escrita.

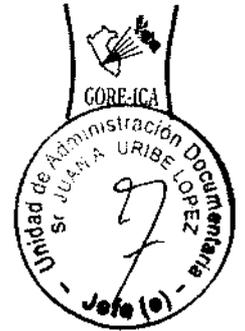
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Informar al servidor que con la presente Resolución se da por terminada la primera instancia administrativa, quedando expedito su derecho a presentar recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, conforme al artículo 95º de la Ley N° 30057.

<sup>16</sup> La misma que obra a foja 0196 del expediente administrativo.



# Gobierno Regional

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar al Subgerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, Abogado Martin McCubbin Moscol, para que proceda a la oficialización de la sanción conforme al artículo 89° de la Ley N° 30057.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar al Señor Humberto Luis Santa María Jiménez de la presente Resolución Gerencial General emitida por la Gerencia General Regional en calidad de Órgano Sancionador.

  
GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
ABOG. CARLOS RAMON RODA TAMADA  
GERENTE GENERAL REGIONAL

 <p><b>GOBIERNO REGIONAL DE ICA</b> <b>ADMINISTRACION</b> <b>DOCUMENTARIA</b></p> <p>Ica, 29 de Diciembre 2016 Oficio N° 1291-2016-GORE- ICA/UAD Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.G.R. N° 0127-2016 de fecha 29-12-2016 La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución</p> <p>Atentamente</p> <p> GOBIERNO REGIONAL DE ICA Unidad de Administración Documentaria</p> <p>..... Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ Jefe (e)</p>
---